



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte 2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**
Radicado: No. 2020 - 00051-00.
Accionante: HAROLD TORRES GARCIA.
Accionada: INDEGA S.A. - COCA COLA - FEMSA COLOMBIA.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor HAROLD TORRES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.281.087, en nombre propio, contra la entidad INDEGA S.A. - Coca Cola - FEMSA Colombia, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición.

H E C H O S:

El accionante mediante escrito manifiesta:

- Que mediante la opción de radicación de derecho de petición virtual, radicó dicho documento ante INDEGA S.A. - Coca Cola - FEMSA Colombia el día 15 de agosto de 2020.
- Que dicha solicitud fue enviada a las direcciones de correo electrónico: `juan.carreno@kof.com.mx` y `andrea.gamba@kof.com.mx` encargados del área de Tesorería-Pagaduría en la ciudad de Barranquilla y Bogotá, respectivamente. Adjunta el historial del correo electrónico anexo como prueba.
- Que a la calenda, INDEGA S.A. - Coca Cola - FEMSA Colombia, no se ha pronunciado con respecto de la Petición realizada.

El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- 1- Copia de la cédula y tarjeta profesional del suscrito.
- 2- Copia del historial del correo electrónico de la petición ante **INDEGA S.A. - Coca Cola - FEMSA Colombia** el día 15 de agosto de 2020.
- 3- Copia derecho de petición interpuesto.

CONTESTACIÓN

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **INDEGA S.A. - Coca Cola - FEMSA Colombia**, esta mediante escrito radicado a través del correo

electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 16 de septiembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que el día 14 de agosto de 2020, el señor HAROLD TORRES GARCÍA radicó ante la entidad accionada derecho de petición en el que indica actuar *en nombre propio* y mediante el cual solicitaba se le diera respuesta a la aplicación de una medida de embargo de salario de la señora KATIOLA PATRICIA CERVANTES GIRALDO, medida que se ordenó dentro de un proceso ejecutivo.

Que el 14 de septiembre del año en curso, INDEGA S.A. dio respuesta clara, concreta y de fondo a las peticiones elevada por el señor TORRES GARCÍA.

Que dentro de la respuesta que emite la accionada le indica al señor TORRES GARCÍA que la información que él expone en su derecho de petición y respecto de la cuál eleva algunas inquietudes a INDEGA S.A. es información confidencial, en tanto se trata de afectaciones al salario de una trabajadora de la Compañía y que en esa medida para poder suministrar la información solicitada por él, es necesario que acredite la condición en la que actúa, esto por cuanto hace referencia a un proceso ejecutivo con radicación 2018-476 que inició en el Juzgado 2º Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, proceso en el cual se emitió una orden de embargo de salario, pero en dicho proceso las partes son: demandante **ALVARO JOSÉ HERAZO CALDERA** y demandada **KATIOLA PATRICIA CERVANTES GIRALDO**, sin evidenciar esa entidad que el hoy accionante sea parte de dicho proceso o actúe como apoderado de alguna de ellas.

Que la anterior respuesta fue enviada a las direcciones física y electrónica suministradas por el señor TORRES GARCÍA en su derecho de petición como se evidencia con los soportes que adjunto.

Que de acuerdo con lo anterior la entidad accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y lo relacionado con la respuesta al derecho de petición es hoy un hecho superado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Procedencia.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y

tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si al señor HAROLD TORRES GARCIA, quien actúa en nombre propio contra de la INDEGA S.A. - Coca Cola - FEMSA Colombia, le ha vulnerado el derecho de petición en razón a que no le contesta de fondo y oportunamente la solicitud de fecha 15 de agosto de 2020 por medio de correo electrónico.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el

juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.”²

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.⁴

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.⁵

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia “cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.)** Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y **ii.)** Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación”. A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con

¹ Sentencia T- 308 de 2003.

² Sentencia T-011 de 2016.

³ Sentencia T-168 de 2008.

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

⁵ Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016,

los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. ⁶.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos⁷.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁸, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "(i) **antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del**

⁶ Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

⁸ En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”⁹.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita¹⁰”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

Análisis del caso concreto

El señor HAROLD TORRES GARCIA, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición ante la negativa de la entidad accionada INDEGA S.A. - Coca Cola - FEMSA Colombia, de contestarle de fondo y oportunamente su solicitud de fecha 15 de agosto de 2020.

La entidad accionada INDEGA S.A. - Coca Cola - FEMSA Colombia, al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente tutela, esta allegó a través del correo institucional de este despacho j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito y pruebas documentales en la fechas 16 de septiembre de la presente anualidad, señalando que el día 14 de agosto de 2020, el señor HAROLD TORRES GARCÍA radicó ante la entidad accionada derecho de petición en el que indica actuar *en nombre propio* y mediante el cual solicitaba se le diera respuesta a la aplicación de una medida de embargo de salario de la señora KATIOLA PATRICIA CERVANTES GIRALDO, medida que se ordenó dentro de un proceso ejecutivo. Que el 14 de septiembre del año en curso, INDEGA S.A. dio respuesta clara, concreta y de fondo a las peticiones elevada por el señor TORRES GARCÍA. Que dentro de la respuesta que emite la accionada se le indica al señor TORRES GARCÍA que la

⁹ T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

¹⁰ En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

información que él expone en su derecho de petición y respecto de la cuál eleva algunas inquietudes a INDEGA S.A. es información confidencial, en tanto se trata de afectaciones al salario de una trabajadora de la Compañía y que en esa medida para poder suministrar la información solicitada por él, es necesario que acredite la condición en la que actúa, esto por cuanto hace referencia a un proceso ejecutivo con radicación 2018-476 que inició en el Juzgado 2º Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, proceso en el cual se emitió una orden de embargo de salario, pero en dicho proceso las partes son: demandante **ALVARO JOSÉ HERAZO CALDERA** y demandada **KATIOLA PATRICIA CERVANTES GIRALDO**, sin evidenciar esa entidad que el hoy accionante sea parte de dicho proceso o actúe como apoderado de alguna de ellas. Que la anterior respuesta fue enviada a las direcciones física y electrónica suministradas por el señor TORRES GARCÍA en su derecho de petición como se evidencia con los soportes que adjunto. Que de acuerdo con lo anterior la entidad accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y lo relacionado con la respuesta al derecho de petición es hoy un hecho superado.

Al realizar un análisis probatorio se pudo constatar que la entidad accionada aporta. 1 - Guía de envío No 044014305111 de la empresa de mensajería ENVIA y con fecha de recibido de respuesta de derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2020, y dirigida a la dirección física: CALLE 38 N° 45-48 OFICINA 303, la misma que fue aportada con su petición y a esta acción de tutela.

Así las cosas, en aras de garantizarle los derechos fundamentales al actor, este despacho judicial se comunica al abonado telefónico No 300-3102727 el día 21 de septiembre de 2020 siendo las 10:18 a.m., donde contesta el accionante señor HAROLD TORRES GARCIA y nos indica que: "Efectivamente había recibido respuesta a su petición de fecha 15 de agosto de 2020, tanto físicamente, como vía correo electrónico, pero que no estaba de acuerdo con la misma, por lo que consideraba que no había sido de fondo. Manifiesta enviar la respuesta al correo institucional de este despacho judicial".

Que efectuándole un control de legalidad a la respuesta enviada al peticionario por parte de la entidad accionada INDEGA S.A. - Coca Cola - FEMSA Colombia, observa que el contenido de la solicitud de fecha 15 de agosto de 2020, es el siguiente: PRIMERA: Solicitó a INDEGA S.A. - COCA COLA, responda explicando los motivos por los cuales, ha hecho caso omiso a lo ordenado por el Juzgado 2º Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla en los Oficios 02538 12 de Julio de 2018 y 04531 del 4 de Diciembre de 2018. SEGUNDA: Así mismo, Solicitó a INDEGA S.A. - COCA COLA, responda explicando los motivos por los cuales, ha hecho caso omiso al comunicado mediante Oficio N° 03ENE034 del 31 enero de 2020 del Juzgado 7º de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla."

Esta agencia judicial deja constancia, que al documento de su petición de fecha 15 de agosto de 2020, el actor anexó las siguientes pruebas o soportes: **1-** Copia Oficio N° 02538 del 12 de Julio de 2018 del Juzgado 2° Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, con fecha de radicado ante la dependencia de la empresa INDEGA S.A. - COCA COLA sede Barranquilla, el día 19 de Julio de 2018. **2.** Copia Oficio N° 04531 del 4 de diciembre de 2018 del Juzgado 2° Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, con fecha de radicado ante la dependencia de la empresa el día 19 de Julio de 2018, con una NOTA DE OBSERVACIÓN que se rezaba "...katiola Cervantes no figuraba en la base de datos de la empresa". **3.** Copia Oficio N° 03ENE034 de fecha 31 de enero de 2020, del Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con radicación ante las dependencias de su empleador, INDEGA S.A. - COCA COLA sede principal - Bogotá DC, el día 6 de marzo de 2020, conforme lo certifica la empresa de mensajería Tempo Express con guía N° BAQ036858149. **4.** Certificación de empresa de mensajería Tempo Express con guía N° BAQ036858149, del Oficio N° 03ENE034 de fecha 31 de enero de 2020, del Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con radicación ante las dependencias de su empleador, INDEGA S.A. - COCA COLA sede principal - Bogotá DC. **5.** Auto del 4 de diciembre de 2018 del Juzgado 2° Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, donde ordenó seguir adelante ejecución y remitir el proceso bajo radicado 826-2018 a la Oficina Civil de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Así las cosas, la entidad accionada a través de RESPUESTA de fecha 14 de septiembre 2020, le indica al actor en resumidas lo siguiente: "Nos permitimos indicarle que conforme a la obligación que recae sobre la Compañía sobre todos nuestros trabajadores en cuanto a la reserva, protección y tratamiento de datos personales, según lo estipula la ley 1581 de 2012, no es posible acceder a su solicitud toda vez que hemos evidenciado que en los documentos que acompañan su petición, no se encuentra adjunto el poder de representación respectivo que acredite su condición para actuar en nombre del señor Álvaro Herazo Caldera, demandante en el proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en contra de la señora Katiola Cervantes Giraldo, quien figura como demandada y con radicado: 018001-04-03- 002-2018-00476-00. Por tal motivo, como Compañía y siendo cumplidora de la legislación vigente, así como los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la protección en la información de todos nuestros trabajadores, nos resulta imposible entregar información en detalle que se encuentra relacionada con la trabajadora Katiola Patricia Cervantes Giraldo, sin que antes se acredite la condición en la que actúa a fin de que le sea suministrada la información requerida. En razón a lo anteriormente expuesto, resulta necesario que con el fin de acceder a su petición, se sirva acreditar el poder de representación respectivo, con el lleno de los requisitos legales, a fin de que la Compañía pueda proceder de conformidad. En los anteriores términos damos respuesta clara, precisa y de fondo a su petición."

Esbozado lo anterior, observa el despacho que le asiste razón a la entidad accionada cuando indica que el actor solicita una

información en nombre propio y de la cual no es titular, así mismo no demuestra el derecho de postulación dentro de los procesos ejecutivos a los que se refiere en su solicitud, entonces mal podría el despacho obligar a que se suministre una información personal y confidencial, al menos que sean los mismos juzgados que expidieron dichos oficios, quienes requieran al pagador, que para el sub-lite es la entidad INDEGA S.A. - Coca Cola - FEMSA Colombia. Ahora bien, no se puede perder de vista, que en la presente solicitud de tutela ni siquiera se aportaron los oficios de emitidos por los juzgados de la referencia, así como tampoco la calidad con la que actuaba dentro de los mismos.

Vislumbra esta Judicatura que en el presente caso la petición de fecha 15 de agosto de 2020 incoada por el actor, fue resuelta por la entidad INDEGA S.A. - Coca Cola - FEMSA Colombia, en el transcurso de esta acción de tutela, resolviendo la inquietud planteada por el accionante indicando las razones de hecho y derecho, además que la respuesta fue completa, de fondo y sin evasivas, que la misma atiende al punto concreto expuesto en la solicitud, y en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío"*¹¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado¹².

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹³. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo*

¹¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹² Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

¹³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *"[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

*considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*¹⁴ (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁵, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

En el asunto bajo examen, la Judicatura pudo constatar que en el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen a la presente solicitud de amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante HAROLD TORRES GARCIA, esto es, que la entidad aquí accionada, resolvió por fuera de los términos legales, la petición del actor, por lo que este despacho judicial conmina a la entidad accionada INDEGA S.A. - Coca Cola - FEMSA Colombia, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en omisiones resolutivas de los derechos de petición que le sean interpuestos, y que conlleven a una respuesta extemporánea, desbordando así el término concedido por el legislador.

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por el señor HAROLD TORRES GARCIA en nombre propio, por cuanto se ha dado trámite a las pretensiones de esta acción de tutela, a pesar de que su resolución haya sido desfavorable para el actor, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado¹⁶, *"Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso*

¹⁴ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Sentencia T-467/96.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor HAROLD TORRES GARCIA en nombre propio contra la entidad INDEGA S.A. - Coca Cola - FEMSA Colombia, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor HAROLD TORRES GARCIA en nombre propio contra la entidad INDEGA S.A. - Coca Cola - FEMSA Colombia, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

Segundo: Por Secretaria General, librense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,
NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ninfa Ines Ruiz Fruto
JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64020acc81866fed67199f0d361c4116da4afe470ecfe3b560c916bb8619e75

Documento generado en 23/09/2020 08:30:47 a.m.